

parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior, también lo es que ese eventual control judicial posterior, a través del juicio ordinario, no impide que despliegue sus efectos la decisión del letrado.

3) *Decisión.*—El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del art. 34.2 LEC, al que remite el párrafo segundo del art. 35.2 LEC, en cuanto es la norma que determina la ausencia de recurso frente al decreto del letrado de la administración de justicia cuando los honorarios se discuten por indebidos. Igualmente ha de ser declarado inconstitucional el inciso «y tercero» del mencionado párrafo segundo del art. 35.2 LEC.

Por lo demás, para salvaguardar la armonía y consistencia interna de la ordenación legal objeto de controversia, el Tribunal estima necesario, al amparo del art. 39 LOTC, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo cuarto del art. 35.2 LEC, dado que la vulneración declarada concurre también en dicho precepto.

Finalmente, precisa que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 bis LEC.

Sobre esta misma materia, pueden verse las SSTC 49/2019, de 8 de abril, y 93/2019, de 15 de julio.

**STC 64/2019, 9 de mayo.**

**CI: Desestimada.**

**Ponente: Valdés.**

**Conceptos: Exploración del menor. Derecho a la intimidad. Elaboración y traslado a las partes del acta detallada.**

**Preceptos de referencia: Arts. 18.2.4, 19.2 y 86 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria; Arts. 18.1 y 120.1 CE.**

**Resumen: El juez garantiza el derecho a la intimidad del menor velando porque sus manifestaciones durante la exploración se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos controvertidos objeto del expediente.**

**No resulta vulnerado el derecho a la intimidad del menor por cumplir con la obligación legal de dar traslado del acta a las partes, ya que el acceso de éstas a todos los documentos del proceso es una consecuencia obligada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.**

1) *Antecedentes del caso y alegaciones ante el Tribunal.*—En un expediente de jurisdicción voluntaria sobre discrepancia en el ejercicio de la patria potestad (art. 86 LJV), en solicitud de autorización judicial para la continuación de una terapia psicológica que seguían las dos hijas comunes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona plantea cuestión de inconstitucionalidad. El art. 18.2.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria obliga al juez a extender acta detallada de la exploración judicial y a trasladarla a las partes para que puedan formular alegaciones. El Juzgado considera que ello podría afectar el derecho a la intimidad de la menor (art. 18 CE).

– El Abogado del Estado, en sus alegaciones, consideró que el contenido del precepto legal respecto del cual se plantea la cuestión no menoscaba el derecho a la intimidad personal de los menores de edad puesto que la protección de la intimidad del menor consiste en prevenir la publicidad de sus datos frente a terceros, no frente a las partes, y que el juez no podría decidir sobre la situación del menor, en garantía y protección de sus intereses, a la vista de unos hechos no puestos de manifiesto a las partes, so pena de nulidad de lo acordado, siendo éste un requisito de validez constitucional del proceso.

– La Fiscal General del Estado interesó la inadmisión de la cuestión porque el Juez no identifica ningún dato concreto, de los aportados por la menor en la comparecencia, como afectante a su intimidad, por lo que plantea la duda de constitucionalidad, no en relación con el caso concreto, sino de forma genérica. La Fiscal solicita, en segundo lugar, la desestimación de la cuestión porque entiende que, de acuerdo con la ley, el órgano judicial puede expurgar la prueba para que sólo aquello que sea necesario para la resolución del conflicto se haga constar en el acta, e impedir reflejar pronunciamientos del menor que puedan afectar a su intimidad.

2) *Posición del Tribunal.*—El Tribunal Constitucional, en primer lugar, considera admisible la cuestión. Entiende que no es necesario que el juez promotor especifique los aspectos de la intimidad del menor que puedan quedar afectados en el caso concreto.

Respecto del fondo del asunto, tras resaltar que el acta de la exploración judicial del menor constituye el reflejo procesal documentado del derecho del menor a ser oído y escuchado, derecho reconocido en las convenciones internacionales sobre derechos del niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce que efectivamente se plantea una posible colisión no exenta de complejidad entre el derecho a la intimidad que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, con el derecho de las partes en el proceso a la tutela judicial efectiva (art. 24CE) y a la prueba, que exige que aquéllas tengan traslado del acta detallada.

Esta colisión entre derechos fundamentales exige efectuar un juicio de proporcionalidad del que debe resultar la preferencia de uno sobre otro sin establecer jerarquías ni prevalencias a priori.

El Tribunal concluye que es fundamental que los hechos no permanezcan en la esfera del conocimiento privado del juez, lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de defensa, no sólo de las partes procesales strictu sensu, sino también, y ante todo, del propio menor cuyos derechos e intereses se ventilan en el procedimiento.

Según el Tribunal, el momento crucial para garantizar los derechos a la intimidad del menor no tiene lugar con el traslado del acta, sino en un momento anterior: en el desarrollo de la exploración del menor de la que dicho documento da fe. Y así, «Es en la celebración de la exploración judicial del menor, a puerta cerrada, cuando el juez o letrado de la Administración de Justicia debe cuidar de preservar su intimidad (art. 9.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/1996), velando en todo momento por que las manifestaciones del menor se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, de modo que la exploración únicamente verse sobre aquellas cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente. Por otro lado, la función tuitiva del fiscal refuerza esta garantía, dada su especial vinculación con los intereses de los menores (STC 185/2012, FFJJ

3, 4 y 5), de la que son buena muestra las Instrucciones 2/2006, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, y 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores».

Si el juez observa estas cautelas –celebración de la exploración a puerta cerrada, sobre cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente y que el contenido del acta detalle únicamente las manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente–, no se vulnera el derecho a la intimidad del menor por cumplir con la obligación legal de dar traslado del acta a las partes, ya que el acceso de éstas a todos los documentos del proceso es una consecuencia obligada del derecho de defensa y a la prueba, como manifestación de la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3) *Decisión.*—En consecuencia, entiende el Tribunal que el art. 18.2.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, no vulnera el derecho a la intimidad del menor ya que éste queda garantizado en el desarrollo del acto y la entrega del acta detallada a las partes atiende a la exigencia derivada del principio procesal de contradicción.

**STC 79/2019, de 5 de junio.**

**RI: Estimado parcialmente.**

**Ponente: Martínez-Vares.**

**Conceptos: Responsabilidad derivada de los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad. Compatibilidad de la responsabilidad establecida en la normativa autonómica con la responsabilidad patrimonial de la Administración.**

**Preceptos de referencia: art. 1.5 Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo; art. 8 Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal; art. 32 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público; arts. 24, 106.2, 149.1.18 y 149.1.21 CE.**

**Otras sentencias relacionadas: STC 112/2018, de 17 de octubre<sup>4</sup>.**

**Resumen: El supuesto de responsabilidad patrimonial del titular de la infraestructura por daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, previsto en el art. 8.2 Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, surgirá siempre y cuando concurran los elementos previstos en el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.**

1) *Antecedentes del caso.*—Esta resolución se dicta con ocasión de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno contra el artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la

<sup>4</sup> STC 112/2018, de 17 de octubre, reseñada en ADC, Tomo LXXII, 2019, fasc. IV, Sección Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, págs. 1461-1515.